

**AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.**

En la ciudad de Xochitepec, Morelos, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 551 SEPTIES del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, relativo a **DIVORCIO INCAUSADO**.

Declarada abierta la presente audiencia por la **LICENCIADA LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**.

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”.<sup>1</sup>

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

“Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República”.

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> GONZALO M. ARMENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

El numeral 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado dispone:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... II.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal...".

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se deduce que el domicilio en el que los cónyuges establecieron su último domicilio conyugal se encuentra dentro de la competencia por territorio de este Juzgado; por lo que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y resolver el presente juicio; toda vez que dicho domicilio lo establecieron en

**CALLE \*\*\*\*\* , NUMERO \*\*\*\*\* , FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* SECCIÓN \*\*\*\*\* CÓDIGO POSTAL \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**

Así también, la vía elegida es la correcta, en base en el decreto 325 publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos, el nueve de marzo del año de dos mil dieciséis, el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Morelos y del Código Procesal Familiar del Estado libre y soberano de Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 551 BIS, 551 TER, 551, QUATER del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. Por lo tanto, esta autoridad judicial es competente para resolver la presente controversia familiar, y la vía elegida por los impetrantes es la correcta.

II.- A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal de las partes en el presente asunto de los \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

El numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución”.

Por su parte, el artículo 551 BIS de la ley invocada, establece:

“LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO, el divorcio incausado puede ser solicitado por cualquiera de los conyugues, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio solo podrá ejercerse por los consortes”.

De igual modo, la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los consortes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se encuentra acreditada; esto es, con la documental pública consistente en

**El acta de matrimonio número \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*\* , Oficialía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

Con la cual se acredita que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; documento al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de certificación de acta del estado civil expedidas por Oficiales del Registro Civil.

**III.-** Para efectos de resolver la cuestión planteada por el cónyuge divorciante, a juicio de la Juzgadora los cónyuges divorciantes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , insistieron su deseo de divorciarse, solicitaron la aprobación del convenio exhibido,

propuesta de convenio en la que se fijó los requisitos que enumera el artículo 551 TER del Código en comento, por lo que al persistir la controversia y haberse establecido un acuerdo respecto a lo ahí manifestado, Consecuentemente, una vez analizadas las manifestaciones de los cónyuges divorciantes, y a la conformidad expresa del Ministerio Público adscrito, al ser procedente la disolución del vínculo matrimonial de las partes, celebrado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* mil \*\*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos; respecto de la **sociedad conyugal se dejan a salvo sus derechos** para que hagan valer su incidente de liquidación de sociedad conyugal.

Por otra parte gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes, toda vez que este fallo no admite a recurso alguno, remítase copia certificada de la presente declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial a efecto de que realice las inscripciones a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente.

Debiéndose ambas partes recobrar su capacidad legal para contraer matrimonio, sin limitativa de tiempo en términos del artículo 180 del Código Familiar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debiéndose remitir vía anexo al oficio respectivo, copia certificada de la presente sentencia, para que realice las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , Oficialía \*\*\*\*\* ,

de \*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de inscripción \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* mil \*\*\*\*\*, en donde consta el matrimonio celebrado por los ahora divorciantes.

**TERCERO.-** Quedan los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Con lo anterior se da por terminada la presente, firmando para constancia legal y de conformidad los que en ella intervinieron.

Así en definitiva, lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos que da fe.